Art. 8.° Todo buque que salga de un puerto de la República con pasajeros debe justificar ante la Aduana llevar a su bordo, en bodega, de buena calidad i bien acondicionada, una cantidad de víveres suficiente para proveer, por el tiempo calculado del viaje, a cada pasajero de los siguientes artículos de racion diaria:

Una libra galleta.
Media libra carne salada.
Media libra charqui.
Cuatro onzas harina.
Cuatro onzas frejoles.
Cuatro onzas arroz.
Una onza grasa.
Una i media onza azúcar.
Una onza cacao.
Media onza sal.
Un octavo de onza ají.
Un décimo cuartillo vinagre.
Una libra leña.
Dos libras carbon de piedra.

Se entiende que la anterior racion no se entregará en crudo e individualmente a cada pasajero, sino que servirá a la computacion de la calidad i cantidad de alimento que entregará en el consumo diario de todos los pasajeros.

Art. 9.° Si por neglijencia o descuido en la cantidad de víveres embarcados, fuesen puestos a media o cuarta racion los pasajeros o alguno de ellos, durante una parte del viaje, el capitan o dueño del buque tendrá que pagar a cada pasajero puesto a media o cuarta racion, tres pesos por cada dia que haya estado a media o cuarta racion; cuya suma cobrarán los pasajeros en la misma forma en que se cobran los sueldos alcanzados por los marineros durante su viaje.